

10877

Original

528

2015 JUN -4 PM 12:08

QUEJOSA: TECNOLOGÍA APLICADA
INFRAIBER, S.A. DE C.V.

Juicio de Amparo

Expediente número: 528/2015-II

CUADERNO PRINCIPAL

*Am auto
Suarez*

C. JUEZ DECIMOTERCERO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE MÉXICO CON RESIDENCIA
EN NAUCALPAN DE JUÁREZ.

Presente.

JORGE ALFONSO RUBIO DÍAZ, en mi carácter de DIRECTOR GENERAL de la sociedad señalada como autoridad responsable CONCESIONARIA MEXIQUENSE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (en lo sucesivo "CONMEX"), personalidad que acredito en términos del instrumento notarial que exhibí en copia certificada al rendir el informe previo en el incidente de suspensión, del que acompaño copias simples para que sean debidamente certificadas con las que obran en dicho cuaderno y obren en autos para debida constancia, carácter que solicito me sea expresamente reconocido, ante Usted, con el debido respeto, comparezco para exponer:

JUEZ DECIMOTERCERO DE DISTRITO
DE MÉXICO
EN JUÁREZ

**SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES,
AUTORIZACIÓN Y DESIGNACIÓN DE DELEGADOS**

El DIRECTOR GENERAL de CONMEX, comparece y se apersona en el expediente principal del amparo indirecto 528/2015-II en su carácter de autoridad responsable y al efecto se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, 28 y demás aplicables de la Ley de Amparo el ubicado en la calle de DAKOTA 265, COLONIA NÁPOLES, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, CÓDIGO POSTAL 03810, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, a efecto de que las subsecuentes notificaciones sean realizadas en el domicilio que se señala.

Asimismo, el DIRECTOR GENERAL de CONMEX autoriza y delega en el expediente principal, de conformidad con lo establecido por los artículos 9, primer párrafo, y 12 de la Ley de Amparo, en términos amplios, para ser representada y sustituida, a efecto de que los autorizados delegados representen, sustituyan y actúen en nombre y representación de CONMEX, de forma enunciativa, para que

concurran a las audiencias, ofrezcan y desahoguen pruebas, aleguen, hagan promociones, interpongan recursos, y realicen cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos de **CONMEX** a los señores licenciados **ENRIQUE MARTÍN GARCÍA FERNÁNDEZ**, titular de la cédula profesional número 1933001, **ALFONSO LOREDO ÁLVAREZ**, titular de la cédula profesional número 3681326, **DIANA ROCÍO NERI BUSTOS** titular de la cédula profesional número 7983941, **JESSICA NOEMÍ ESPINOSA LANDEROS**, titular de la cédula profesional número 4875455, **RIGOBERTO PÉREZ GONZÁLEZ**, titular de la cédula profesional número 5264611, **FRANCISCO ARVIZU RODRÍGUEZ**, titular de la cédula profesional número 5676994, **ISRAEL CARRASCO DIONICIO**, titular de la cédula profesional número 6513768, **PATRICIA MEDINA GÓMEZ**, titular de la cédula profesional número 8412344 y a **ARTURO GÓMEZ CAMACHO**, titular de la cédula profesional número 8972385, expedidas a su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y, para oír y recibir toda clase de notificaciones, documentos y valores, así como imponerse de los autos, de manera conjunta o separada, de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del ordenamiento legal en cita, a los estudiantes de la carrera de Derecho: **ERIKA DE LA ROSA TORRES**, **JOSÉ RAMÓN FERNÁNDEZ MAZMELA**, **ADRIÁN ALCALÁ GARCÍA**, **MARIO ALEJANDRO DE LOS SANTOS ROJAS**, **JESICA VANESSA GUERRERO LÓPEZ**, **YASMINE ARRONIZ REYES**, **LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ VEGA**, **RAFAEL ALONSO GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ**, **JAIME FRANCISCO BLANCO MERCADÉ**, **NAYELI ADRIANA RODRÍGUEZ VEGA GIL**, **SANDRA TREJO SANTILLÁN** y **KARINA TERÁN LOYOLA**, indistintamente.

TERCERO DE DISTRITO
10 DE MÉXICO
1 DE JUÁREZ

SOLICITUD DE USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

Solicito atentamente a su Señoría, se permita a cualquiera de los delegados autorizados por parte del **DIRECTOR GENERAL** de **CONMEX**, en los términos indicados en el presente escrito de Comparecencia y Apersonamiento a Juicio, a efecto de que hagan uso de medios electrónicos tales como, de forma enunciativa: cámara fotográfica, lectores laser (scanner) y de todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, para copiar o tomar los acuerdos y resoluciones del expediente en que se actúa, en virtud de no existir impedimento legal alguno, y no ser contrario a derecho.

INFORME CON JUSTIFICACIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Amparo, estando dentro del término de quince días, el **DIRECTOR GENERAL** de **CONCESIONARIA MEXIQUENSE SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**,

comparece a rendir su informe previo y, a tal efecto, someten a consideración de su Señoría lo siguiente:

Actos atribuidos al DIRECTOR GENERAL de CONCESIONARIA MEXIQUENSE SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

NO SON CIERTOS los actos reclamados consistentes en: "...b) Del director General de OHL, el desalojo violento del personal de Infraiber del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), llevado a cabo el día 13 de abril de 2015, en ejecución de la orden del Director General del Saascaem señalada en el inciso anterior..."

AUSENCIA DE ELEMENTOS ESENCIALES PARA SEÑALAR AL DIRECTOR GENERAL DE CONCESIONARIA MEXIQUENSE SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE.

El artículo 5 fracción II de la Ley de Amparo a la letra establece lo siguiente:



"Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:

...
ii. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general..."

El precepto legal antes transcrito establece el supuesto normativo consistente en que los particulares pueden tener la calidad de autoridad responsable, cuando se actualicen todos y cada unos de los supuestos siguientes:

- a) Cuando se realicen actos equivalentes a los de autoridad, ello implica las acciones de dictar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar un acto.
- b) Cuando los actos afecten los derechos de los quejosos en términos de la fracción II en cita, es decir, se creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria.
- c) Que las acciones (funciones) estén determinadas por una norma general.

Los elementos en listados en los incisos que anteceden deben actualizarse en su totalidad (todos y cada uno de ellos), toda vez que atendiendo al texto expreso de la hipótesis normativa, los particulares adquieren el carácter de autoridad

responsable, sí y sólo sí, se actualizan dichos supuestos, además de que al señalarse el último de los elementos se establece una "y" conjuntiva.

En el caso concreto, el **DIRECTOR GENERAL** de **CONMEX** no actualiza los supuestos establecidos por el artículo 5 fracción II, párrafo segundo de la Ley de Amparo para que sea considerado como autoridad responsable en virtud de lo siguiente:

a) De la demanda de amparo no se desprende elemento de convicción alguno del que se desprenda que el **DIRECTOR GENERAL** de **CONMEX** haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar un acto que modifique o extinga situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria.

En efecto, en la fe de hechos que se acompaña a la demanda de amparo que se pretende hacer constar en el acta número 4166 de trece de abril de dos mil quince, pasada ante la fe del corredor público número 16, René Gurmilán Sánchez no se desprende que del suscrito en mi calidad de **DIRECTOR GENERAL** de **CONMEX** haya emitido acto alguno por el que haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto reclamado, toda vez que de su lectura no se desprende participación alguna en los hechos que se pretenden hacer constar ni consta la existencia de acto alguno que se pueda atribuir al **DIRECTOR GENERAL** de **CONMEX**.

En consecuencia, desde este momento se objeta la documental pública en comento en cuanto a su alcance y valor probatorio, toda vez que de la misma no se desprende ni acredita de forma fehaciente la participación del **DIRECTOR GENERAL** de **CONMEX** en los actos reclamados.

b) De la demanda de amparo no se puede concluir la existencia de un acto unilateral del **DIRECTOR GENERAL** de **CONMEX** que afecte la esfera jurídica o de derechos del quejoso, toda vez que dicho concepto implica el ejercicio con *imperium* (autoridad derivada de una norma jurídica) de naturaleza obligatoria.

En efecto, no se puede hablar de la existencia de un acto unilateral, en virtud de que la quejosa no tiene, ni acredita, la existencia de relación fáctica o jurídica alguna con el **DIRECTOR GENERAL** de **CONMEX**, por lo que no se puede hablar de la existencia de un acto unilateral u obligatorio emitido por las presuntas autoridades responsables que afecte la esfera de derechos del quejoso, más cuando el suscrito no tuvo participación alguna en los actos reclamados.

c) Los actos que se imputan a las presuntas autoridades responsables no están determinadas por una norma general, toda vez que no existe disposición alguna en el orden jurídico mexicano en el que se encuentren reguladas o reglamentadas las conductas que indebidamente se imputan al DIRECTOR GENERAL de CONMEX.

Los requisitos mencionados implican que exista una relación de supra a subordinación entre la autoridad responsable y el quejoso, o bien que está ejerza facultades de *imperium* respecto del segundo, por ello que la ley de la materia establezca los conceptos de actos unilaterales, obligatorios y reglados.

A fin de robustecer lo manifestado en líneas que anteceden, transcribo a continuación el criterio sostenido por nuestros Tribunales Federales:

Época: Décima Época
Registro: 2000724
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Común
Tesis: IV.1o.A.10 A (10a.)
Pag. 1804



[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2; Pág. 1804

AUTORIDAD RESPONSABLE. LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN TIENE ESE CARÁCTER CUANDO IMPIDE U OBSTACULIZA AL PARTICULAR OBTENER LA CALIDAD DE ALUMNO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en los artículos 3o. y 4o., que todo individuo tiene derecho a recibir educación y que las universidades, a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad de gobernarse a sí mismas. Al respecto, la Universidad Autónoma de Nuevo León es un organismo descentralizado que forma parte de la administración pública del Estado de Nuevo León, con plena capacidad y personalidad jurídica propia, con autonomía e independencia plena, según lo establece el artículo 1 de la ley orgánica de esa institución educativa. Por tanto, si la propia universidad, en ejercicio de sus leyes internas, ante los trámites de inscripción de la quejosa, impide u obstaculiza el derecho a recibir la educación que en ella se imparte, es claro que lo hace en un plano de supra a subordinación, pues unilateralmente determina que el interesado debe someterse al proceso de selección, sin posibilidad de oponerse a dicha actuación, circunstancia que le imprime la característica esencial de imperio que tiene todo acto de autoridad. Por esa razón, cuando se reclama el procedimiento que niega el acceso a la educación superior, éste constituye un acto de autoridad reclamable en el juicio de amparo, ya que es el que impide a la quejosa que reúna la calidad de alumno. Es decir, si la esencia del reclamo radica en cuestionar la validez del procedimiento que le impidió reunir esa calidad, es ilógico exigir, para la procedencia del juicio, que acredite ser alumna de la institución, pues ello implicaría que se demuestre precisamente lo que aún no ocurre.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

AMPARO EN REVISIÓN 626/2011. 2 de febrero de 2012. Mayoría de votos.
Disidente: Eduardo López Pérez. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente.
Secretarías: Elsa Patricia Espinoza Salas y Blanca Patricia Pérez Pérez.

En el caso concreto, su Señoría necesariamente deberá de concluir que entre las autoridades responsables y el quejoso no existe una relación de supra a subordinación, ni se emiten actos dictados con *imperium*, unilaterales, obligatorios, ni mucho menos reglados por el ordenamiento jurídico, por lo que es evidente que el **DIRECTOR GENERAL de CONMEX** no tienen el carácter de autoridad responsable.

Por lo anterior, su Señoría deberá de concluir que en caso concreto no se actualizan los supuestos necesarios establecidos por el artículo 5 fracción II segundo párrafo de la Ley de Amparo, para que sea considerada como autoridad responsable en el juicio de garantías.

En consecuencia, se deberá de sobreseer el juicio de amparo que se actúa al actualizarse la hipótesis normativa contenida en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, consistente en que no se acredite la existencia del acto reclamado, sin soslayar que, como se mencionó en líneas que anteceden, no se acredita la participación del suscrito en los actos reclamados.

Por otro lado, como se desprende de la demanda de amparo el quejoso en ningún momento y bajo ninguna circunstancia acredita la existencia de relación contractual alguna con el **DIRECTOR GENERAL de CONMEX**, por lo que no existe ninguna obligación concreta, vigente y exigible que haya asumido los suscritos para con el quejoso.

Asimismo, el quejoso en ningún momento y bajo ninguna circunstancia señala precepto legal alguno del que se desprenda que el **DIRECTOR GENERAL de CONMEX** hayan violado alguna obligación existente y vigente de la que sea acreedor el quejoso, o por la que se haya afectado su esfera de derechos.

Al no existir relación contractual entre el quejoso con el **DIRECTOR GENERAL de CONMEX**, ni existe disposición legal alguna que establezca obligación alguna a cargo de los suscritos para con el quejoso, resulta evidente que carece de interés para promover una demanda de amparo en la que nos señale como autoridades responsables.

CAUSAS DE NOTORIA IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO

1.- Causa de improcedencia prevista en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo en relación con lo establecido por los artículos 13.83 del Código

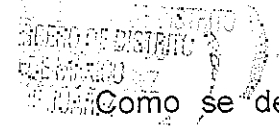
Administrativo del Estado del México y 229 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México.

El supuesto normativo en comento prevé el principio rector del juicio de garantías referente al principio de definitividad consistente en que previamente a la interposición del juicio de amparo, el quejoso debe agotar o substanciar todos los medios ordinarios de defensa que tenga al alcance para modificar o revocar la resolución judicial, administrativa o del trabajo que le causa perjuicio, puesto que de lo contrario, la acción resultaría improcedente.

Por su parte los artículos 13.83 del Código Administrativo del Estado del México y 229 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México a la letra establece lo siguiente:

"Artículo 13.83.- En las materias reguladas en el presente Libro no procederá el recurso administrativo de inconformidad previsto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En contra de la resolución que se dicte en la inconformidad administrativa, así como de los demás actos y resoluciones que se dicten durante la contratación y la vigencia de los contratos regulados por este Libro, procede juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo."



"Artículo 229.- Procede el juicio administrativo en contra de:

...III. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, de manera unilateral, las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal municipal, respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que se hayan celebrado con los particulares en los renglones administrativo y fiscal;..."

Como se desprende de los preceptos legales que anteceden, el Código Administrativo del Estado de México y el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México, establecen, entre otras cosas, lo siguiente:

1.- Que en contra de los actos y resoluciones que dictan las autoridades durante la contratación y la vigencia de los contratos regulados por dicho libro procede el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

2.- Que los actos que se dicte, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar de manera unilateral respecto de los contratos, convenio y otros acuerdos de voluntad que haya celebrado el Poder Ejecutivo del Estado, los Municipios y los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, son objeto del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto, los actos reclamados y la demanda de amparo se pretenden fundar en los supuestos derechos del quejoso en relación con el Convenio Marco para el suministro, instalación, mantenimiento y operación del Sistema

Independiente de Verificación de Aforo Vehicular (SIVA) que celebró con el Gobierno del Estado de México a través del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Autopistas, Aeropuerto, Servicio Conexos y Auxiliares del Estado de México (SAASCAEM).

En efecto, de la simple lectura que se realice de la demanda de amparo su Señoría necesariamente deberá de concluir que las supuesta violaciones de las que se duele la quejosa derivan del cumplimiento y ejecución de acuerdos de voluntades celebrados por el quejoso con el Gobierno del Estado de México a través del SAASCAEM.

En consecuencia, los acuerdos de voluntades en los que se pretende fundar la demanda de amparo se encuentran regulados por el Código Administrativo del Estado de México que, entre otras cosas, como se señaló en líneas que anteceden, establecen las acciones procedentes y la vía en que el particular se encuentra legitimado para impugnar los actos emitidos por la Administración Pública durante la vigencia de los contratos.

Los artículos 13.83 del Código Administrativo del Estado de México y el artículo 229 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México, de forma clara establecen que, en relación con los actos dictados por las autoridades durante la vigencia de un contrato administrativo la vía procedente es la contenciosa administrativa ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México por lo que es evidente que en el caso concreto el quejoso no agotó el principio de definitividad que rige el juicio de amparo.

A fin de robustecer lo manifestado en líneas que anteceden transcribo a continuación los criterios sostenidos por nuestros Tribunales Federales:

Época: Décima Época
Registro: 2001274
Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.3o.C.2 K (10a.)
Pag. 1704

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1704

CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVO A DESECHOS Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS CELEBRADO POR EL MUNICIPIO A TRAVÉS DEL AYUNTAMIENTO. LAS CUESTIONES INHERENTES A SU CUMPLIMIENTO DEBEN RECLAMARSE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Los artículos 115, fracción III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 125, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal de la entidad establecen de manera expresa e imperativa, que el Municipio tendrá a su cargo, entre otros servicios públicos, el relativo a la limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos. Por su parte, el numeral 31, fracción VII, del último ordenamiento legal en cita, autoriza a los Ayuntamientos a convenir, contratar o concesionar la ejecución de obras y prestación de servicios públicos con particulares. En ese entendido, la contratación de servicios públicos realizada por el Municipio a través de su Ayuntamiento, es un contrato administrativo por el cual el Estado delega temporalmente en una persona física o jurídica privada, o en un ente administrativo estatal, los poderes que son necesarios para la prestación de un servicio público, por cuenta y riesgo del concesionario. Consecuentemente, si el objeto del contrato fue la prestación de un servicio público de naturaleza originaria del Municipio, se entiende que éste es de carácter administrativo, pues acorde con la teoría del servicio público de los contratos administrativos y del fin de utilidad pública, existe una subordinación por parte de la empresa contratada en relación con un servicio público atinente al Municipio respecto del cual, de manera directa, debe responder frente a sus habitantes, pues es a ellos a quienes beneficia el servicio, por lo cual, las cuestiones inherentes al cumplimiento del contrato de prestación del servicio público relativo a desechos y manejo de residuos sólidos deben ser analizadas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, en términos del artículo 202 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, aun cuando se sustenten en el supuesto incumplimiento de pago que se pretende demostrar con facturas pues, esa circunstancia, es una consecuencia inmediata de la contratación del servicio público atinente al Ayuntamiento en el ámbito de la administración pública, lo cual hace excluyente la vía civil para decidir sobre la procedencia de las prestaciones derivadas de su celebración.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo en revisión 53/2012. Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México. 16 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretario: Josué Ambriz Nolasco.

Época: Novena Época
Registro: 175974

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

AN DE GUÁRIZ Tipo: Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXIII, Febrero de 2006

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o.C. J/259

Pag. 1654

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Febrero de 2006; Pág. 1654

DEFINITIVIDAD. LA SATISFACCIÓN DE ESTE PRINCIPIO PRESUPONE LA CARGA PROCESAL DE LAS PARTES DE ESTAR AL PENDIENTE DEL PROCEDIMIENTO EN EL QUE INTERVIENEN PARA IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LA ACTUACIÓN QUE PUDIERA PERJUDICARLES.

Quien interviene como parte en un procedimiento jurisdiccional adquiere la obligación, en defensa de su propio interés, de vigilar su debida prosecución, independientemente del señalamiento del domicilio para oír y recibir notificaciones, justamente a fin de estar en posibilidad de impugnar oportunamente, haciendo uso de los medios legales ordinarios de defensa, aquellas actuaciones que podrían perjudicarle, por ejemplo, a través del incidente de nulidad de actuaciones promovido contra aquellas notificaciones que, en su concepto, se verificaron indebidamente o no se realizaron, ya que sobre el particular la Ley de Amparo señala que el juicio de control constitucional será improcedente contra resoluciones jurisdiccionales respecto de las cuales la ley conceda algún medio de defensa dentro del procedimiento por virtud del cual puedan ser nulificadas, lo que permite sostener que para cumplir con esa obligación procesal las partes deben dar diligente seguimiento o vigilancia al juicio en el que participan para así advertir oportunamente las ilegalidades que lo pudieran viciar y poder impugnarlos por los medios ordinarios, pues de no hacerlo, incumplen con el principio de definitividad exigido para la ejercitabilidad de la acción de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 67/2004. Alma Delia Zuviri Caro y otro. 5 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Arturo Calderón Aguilar.

Amparo en revisión 117/2004. María Adela Julieta Forcelledo Colombres. 1o. de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 238/2004. Juan Fueyo Mac Donald. 30 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 348/2004. José Antonio Concha Sánchez. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

AMPARO EN REVISIÓN 394/2005. Lázaro Enrique Meza Hernández. 26 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Por lo anterior, el quejoso no agotó los medios ordinarios de defensa previstos por las leyes para impugnar la legalidad de los actos reclamados, por lo que se actualiza a la perfección la causa de improcedencia del juicio de amparo establecida por la fracción XX del artículo 61 de la Ley de la Materia por lo que necesariamente se deberá de concluir el sobreseimiento del juicio en que se actúa.

2.- Causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo en relación con lo establecido por el artículo 5 del mismo ordenamiento.

Los preceptos legales establecen la causa de improcedencia del juicio de amparo consistente en las causas que resulten de alguna disposición de la ley.

El artículo 5 fracción II de la Ley de Amparo a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:

...
II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general...”

El precepto legal antes transcrito establece el supuesto normativo consistente en que los particulares pueden tener la calidad de autoridad responsable cuando se actualicen los supuestos siguientes:

a) Cuando se realicen actos equivalentes a los de autoridad, ello implica las acciones de dictar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar un acto.

b) Cuando los actos afecten los derechos de los quejosos en términos de la fracción II en cita, es decir, se creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria.

c) Que las acciones (funciones) estén determinadas por una norma general.

Por lo que se refiere a la ausencia de los requisitos necesarios para que se considere al **DIRECTOR GENERAL de CONMEX** como autoridad responsable en el juicio de garantías en que se actúa, me remito a todos y cada uno de los argumentos vertidos al respecto en el capítulo correspondiente, mismos que solicito se tengan aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, con el objeto de evitar repeticiones inútiles en aras de la economía procesal.

Su señoría deberá de concluir que no puede considerarse al **DIRECTOR GENERAL de CONMEX** como autoridad responsable en el juicio de garantías en que se actúa, al no cumplirse con todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 5 fracción II segundo párrafo de la Ley de Amparo, por lo que la demanda de garantías instaurada por el quejoso en nuestra contra resulta ser notoriamente improcedente.

En consecuencia, se actualiza a la perfección la hipótesis normativa prevista por la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo en relación con el artículo 5 del mismo ordenamiento por lo que sus Señorías deberán de concluir la improcedencia del juicio de garantías en que se actúa.

3.- Causa de improcedencia prevista por el artículo 61 fracción XXIII de la Ley de Amparo en relación por lo establecido por el artículo 108 fracciones VI y VIII del mismo ordenamiento.

Los conceptos de violación de que se duele la quejosa actualizan la causa de improcedencia del juicio de amparo establecida por el artículo 61 fracción XXIII de la Ley de Amparo en virtud de las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo establecido por el artículo 108 fracciones VI y VIII de la Ley de Amparo, los requisitos mínimos que se deben de cumplir al expresar un concepto de violación en los juicios de garantías, entre otros, consisten en citar los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que los quejosos

estiman violadas, así como los conceptos de violación que de conformidad con la jurisprudencia sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación consisten en: "un silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos; la premisa menor, los actos reclamados; y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas".

A fin de robustecer lo manifestado en líneas que anteceden transcribo a continuación las jurisprudencias que han sido sustentadas por nuestros Tribunales Federales:

No. Registro: 206,632
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
75, Marzo de 1994
Tesis: 3a./J. 6/94
Página: 19

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.

El concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos, expresando, en el caso, que la ley impugnada, en los preceptos citados, conculca sus derechos públicos individuales. Por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos; la premisa menor, los actos reclamados; y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas.



Amparo en revisión 1539/90. María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Amparo en revisión 3203/90. Compañía Minera Cosalteca, S.A. de C.V. 17 de junio de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Impedido: José Trinidad Lanz Cárdenas. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

Amparo en revisión 2573/90. Maquinaria Especializada, S.A. 12 de agosto de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Impedido: José Trinidad Lanz Cárdenas. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

Amparo en revisión 1981/90. Super Talleres Torreón, S.A. de C.V. 22 de agosto de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Impedido: José Trinidad Lanz Cárdenas. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

Amparo en revisión 1841/93. Mariano Luis Gilberto Parra Flores. 7 de febrero de 1994. Cinco votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Daniel Patiño Pereznegrón.

Tesis jurisprudencial 6/94. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Miguel Montes García, Mariano Azuela Guitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, José Trinidad Lanz Cárdenas y Carlos Sempé Minvielle.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, tesis 172, página 116.

No. Registro: 216,791
Jurisprudencia
Materia(s): Penal
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
63, Marzo de 1993
Tesis: VII. P. J/18
Página: 57

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.

El concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados para demostrar jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos. Por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos, la premisa menor los actos reclamados y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 396/92. Rutilo Burgos Meraz. 2 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

Amparo directo 532/92. Gastón Reyes Galicia. 9 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo directo 450/92. Beatriz Ortiz Hernández y otras. 10 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Miguel Angel Peña Martínez.

Amparo directo 523/92. Gregorio Juventino Cruz Vargas. 19 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo directo 534/92. Rogelio Montellano Pérez. 19 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

En consecuencia, de la simple lectura que su Señoría realice de los conceptos de violación formulados por la quejosa, concluirá que, los mismos en ningún momento y bajo ninguna circunstancia actualizan los requisitos mínimos para formular los conceptos de violación en una demanda de garantías.

Por el contrario, los conceptos de los que se duele la quejosa constituyen meras apreciaciones subjetivas de las que no se desprende la violación a garantía individual alguna, si bien parecieran estar redactados como agravios, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia se concluye la violación al texto constitucional, por lo que la forma en la que se encuentran redactados los conceptos de violación se alejan de la materia de estudio del juicio de amparo; a lo que caben todas y cada una de las manifestaciones vertidas al respecto en líneas que anteceden, mismas que

solicito se tengan aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen para evitar repeticiones inútiles en aras de la economía procesal.

Por lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia del juicio establecida por el artículo 61 fracción XXIII en relación con el artículo 108 fracciones VI y VIII de la Ley de Amparo por lo que se deberá de sobreseer el juicio en que se actúa.

4 - Causa de sobreseimiento prevista por el artículo 63 fracción IV de la Ley de Amparo.

El precepto legal en cita establece que el sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando, entre otras cosas, de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional.

Como se señaló en líneas que anteceden, en las constancias exhibidas junto con la demanda de amparo no se acredita ni se desprende que el **DIRECTOR GENERAL de CONMEX** haya tenido participación alguna en los actos reclamados, toda vez que no se acredita de forma fehaciente la existencia de acto concreto alguno que sea atribuible al suscrito.

TERCEROPOR SITIO
DO DE MEXICO
N DE JUARIZ
Anterior, resulta evidente que se actualiza la causa de sobreseimiento del juicio de amparo prevista por la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo al no acreditarse la existencia del acto reclamado.

IMPROCEDENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

PRIMERO.- En el primer concepto de violación la quejosa se duele de que supuestamente se viola en su perjuicio la garantía de legalidad prevista por el artículo 16 constitucional consistente en la obligación de fundar y motivar cualquier acto de molestia.

Al no acreditarse la existencia de acto alguno de molestia atribuible al **DIRECTOR GENERAL de CONMEX** resulta que el concepto de violación que se contesta es improcedente por falta de fundamento fáctico al que se pretende aplicar el precepto en cita.

SEGUNDO y TERCERO.- En el segundo y tercer conceptos de violación el quejoso no cita precepto legal alguno, por el que en su concepto se le deje en estado de indefensión.

Al no citar la violación de garantías constitucionales o derechos sustantivos, resulta que los conceptos de violación que se contestan resultan ser improcedentes por falta de fundamento jurídico y de técnica legal, por lo que se deben de declarar inatendibles por insuficientes.

OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS

El **DIRECTOR GENERAL de CONMEX** objeta todos y cada uno de los documentos exhibidos adjunto con el escrito de demanda, toda vez que los mismos carecen del alcance y valor probatorio que la Parte quejosa pretende darles, toda vez que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia se ofrece documento alguno del que se desprende de forma fehaciente la participación del suscrito en los actos reclamados, en virtud de lo siguiente:

Dentro de los documentos exhibidos adjunto a la demanda se encuentran dos supuestas actas emitidas por un corredor público que carecen de valor probatorio, toda vez que en las mismas se hicieron constar actos que no son competencia de un Corredor Público, por lo que sufren de ineficacia jurídica.

Las actas exhibidas con la demanda son las siguientes:

A) El acta número 4166 de trece de abril de dos mil quince, pasada ante la fe del corredor público número 16, René Gurmilan Sánchez no se desprende que del suscrito en mi calidad de **DIRECTOR GENERAL de CONMEX**, misma que se objeta en cuanto su alcance y valor probatorio en virtud de lo siguiente:

1. La fe de hechos se realizó en contravención a las prohibiciones específicamente estipuladas por el artículo 20 de la Ley Federal de Correduría Pública, y en particular en lo señalado en su fracción XI, que a la letra dice:

"Artículo 20.- A los corredores les estará prohibido:

...XI. Actuar como fedatario fuera de los casos autorizados por la ley y su reglamento; así como en actos jurídicos no mercantiles; en tratándose de inmuebles, así como dar fe de hechos que no se consideren de naturaleza mercantil;..."

La fe de hechos que se objeta, contraviene a la prohibición de actuar como fedatario fuera de los casos autorizados por la Ley Federal de Correduría Pública y

su Reglamento. Inclusive de que la fe de hechos fue realiza sobre actos que no son de naturaleza mercantil.

El "acta administrativa" exhibida como prueba por el quejoso, esencialmente reviste un acto de naturaleza administrativa, puesto que se deriva de un convenio administrativo, relacionados con actos tendientes a la prestación de un servicio público, como lo es una vía primaria de comunicación del Estado de México, necesariamente se debe de concluir que la naturaleza de los actos de los que el Corredor Público pretende ilegalmente dar fe, son de naturaleza esencialmente administrativa.

Los actos que se encuentran regulados por disposiciones de carácter público federal como son la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por la participación del SAASCAEM.

En consecuencia, el Corredor Público que supuestamente dio fe de los hechos no estaba facultado para asentarlos en un acta, puesto que explícitamente la norma jurídica citada, le prohíbe su intervención en actos que no sean de carácter mercantil, por lo que el acta que nos ocupa es ilegal, ineficaz y no produce efecto legal alguno.

2. Así mismo, el artículo 19 de la Ley Federal de Correduría Pública señala los elementos que debe contener toda acta o póliza expedida por un Corredor Público, siendo los siguientes:

ARTÍCULO 19.- Las pólizas y actas a que se refiere el artículo anterior deberán:

- I.- Contener el lugar y fecha de su elaboración y el nombre y número del corredor, así como su firma y sello;
 - II.- Consignar los antecedentes y contener la certificación, en su caso, de que el corredor tuvo a la vista los documentos que se le hubieren presentado;
 - III.- Ser redactados con claridad, precisión y concisión;
 - IV.- Dejar acreditada la personalidad de las partes o comparecientes, así como los datos de quien comparezca en representación de otros, relacionando o insertando los documentos respectivos, o agregándolos en copia cotejada al archivo, con mención de ello en el instrumento correspondiente;
 - V.- Elaborarse en español. Podrán asentarse palabras en otro idioma que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte, o que sean usadas como nombre o marca o aviso comercial, o en actas y pólizas cuando se trate de transcripciones literales o de lo percibido por el corredor público respectivamente. Los documentos que se le presenten en idioma extranjero deberán ser traducidos por perito traductor reconocido por alguna autoridad. No se requerirá traducción cuando se trate de documentos presentados para cotejo, o cuando se trate de dar fe de hechos de la entrega o recepción de documentos o para realizar el reconocimiento o puesta de firmas, siempre y cuando las partes declaren conocer y entender su contenido y alcance y el corredor comprenda cabalmente el contenido y alcance del mismo;
- Fracción reformada DOF 08-06-2011
- VI.- Hacer constar que el corredor se aseguró de la identidad de las partes contratantes o ratificantes y que, a su juicio, tienen capacidad legal;
 - VII.- Hacer constar que les fue leído el instrumento a las partes, testigos o intérpretes, o que la leyeron ellos mismos;

- VIII.- Hacer constar que el corredor les explicó a las partes el valor y las consecuencias legales del contenido del instrumento;
- IX.- Hacer constar que las partes firmaron de conformidad el instrumento, o, en su caso, que no lo firmaron por haber declarado no saber o no poder hacerlo, en cuyo caso firmará la persona que elija, sin que lo pueda hacer el corredor. En todo caso, la persona que no firme imprimirá su huella digital;
- X.- Hacer constar la fecha o fechas de firma;
- XI.- Hacer constar la declaración, en su caso, de los representantes en el sentido de que sus representados tienen capacidad legal y que la representación que ostentan no les ha sido revocada ni limitada;
- XII.- Hacer constar los hechos que presencie el corredor y que sean integrantes del acto de que se trate, así como la entrega de dinero o títulos; y
- XIII.- Hacer constar lo demás que dispongan las leyes y reglamentos.

El Corredor Público, infringe la obligación consignada en el artículo 19 fracción II de la Ley Federal de Correduría Pública, puesto que omite consignar los antecedentes y contener la certificación, en su caso, de que el corredor tuvo a la vista los documentos que se le hubieren presentado.

Se violentan las fracciones IV, VI y XI, de la disposición en cita, cuando el Corredor deja de acreditar la personalidad de las partes o comparecientes, así como los datos de quien comparezca en representación de otros.

Curiosa y contrariamente señala que Omar González Nuncio, acreditó su personalidad como representante de Tecnología Aplicada Infraiber S.A. de C.V., pero no señaló nunca que dicha persona se encontrara presente en el lugar de los hechos y tampoco manifestó su conformidad con los actos (entiéndase la lectura del acta circunstanciada) llevados a cabo en el lugar de los hechos. Por tanto, ésta última persona no se encontraba facultado legalmente para manifestar su conformidad con el contenido del instrumento cuando no le constan los hechos que se asentaron en el mismo, como indebidamente lo hace valer el Corredor en su certificación marcada con el numeral romano VII.

El corredor señala que se procedió a leer el documento denominado "Acta Circunstanciada", se limita a señalar que se agregó copia, en este punto podemos mencionar que su obligación era la de consignar los antecedentes de tal documento y certificar que lo tuvo a la vista, puesto que al señalar únicamente que agrega copia, lo que hace constar es la lectura de un documento, pero no se percibe su contenido, quien expidió el documento, con qué fecha, quien lo signa, quien o quienes lo celebran, y por ende señalar la naturaleza del acto que hace constar.

Como se ha mencionado, el acto que se llevó a cabo el día trece de abril de dos mil quince, es un acto de naturaleza administrativa. Por lo que no cabe la menor duda de que el Corredor Público que supuestamente dio fe de los hechos no estaba facultado para asentarlos en un acta, puesto que explícitamente la norma jurídica citada, le prohíbe su intervención en actos que no sean de carácter mercantil, siendo

una omisión de carácter grave que deviene en la nulidad absoluta del acta número un mil cuarenta y cinco.

El Corredor Público, no redactó con claridad, precisión y concisión los hechos de los que supuestamente dio fe, siendo primordial asentar el acta administrativa y su naturaleza jurídicas a la que se le dio lectura, y no limitarse a agregar copia, por lo que es evidente, la violación a lo dispuesto por el artículo 19 fracción III de la Ley Federal de Correduría Pública y, por tanto su Señoría necesariamente deberá de concluir que el acta es ilegal, ineficaz y no produce efecto legal alguno.

3.- De la simple lectura que realice su Señoría del acta en comento no se desprende de forma fehaciente que el suscrito haya emitido acto alguno por el que haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto reclamado, toda vez que de su lectura no se desprende participación alguna en los hechos que se pretenden hacer constar ni consta la existencia de acto alguno que se pueda atribuir al **DIRECTOR GENERAL de CONMEX.**

Se menciona una conversación telefónica, sin embargo:

a) En ningún momento y bajo ninguna circunstancia se da fe de la existencia de la llamada telefónica, por tanto el acta no es prueba para acreditar su existencia.

b) En ningún momento y bajo ninguna circunstancia se da fe de las personas que supuestamente pudieron haber participado en la llamada telefónica, por lo que no se acredita la persona a quien pudiera atribuirse la realización de la llamada.

c) En ningún momento y bajo ninguna circunstancia se da fe el supuesto contenido de la llamada telefónica.

En consecuencia el acta 4166 es insuficiente para acreditar la existencia de los actos reclamados y mucho menos para atribuirlos al **DIRECTOR GENERAL de CONMEX.**

B) Por lo que se refiere a las constancias del juicio de amparo seguido por la quejosa ante el Juzgado Juez Primero de Distrito en el Estado de México con residencia en Naucalpan de Juárez, bajo el número de expediente 528/2013, se

objetan en cuanto su alcance y valor probatorio, toda vez que el quejoso las ofrece de forma parcial, tomando en cuenta sólo aquellas que pudieran beneficiarle.

Por lo anterior, su Señoría deberá de atender al contenido de todas y cada una de las constancias que integran dicho juicio de amparo, con el objeto de que de su estudio pueda determinar el alcance de las cuestiones que fueron resueltas en aquel procedimiento judicial.

En consecuencia, atendiendo a los argumento expuesto en el cuerpo del presente escrito su Señoría deberá de negar el amparo y protección de la justicia de la Unión solicitada por el quejoso.

Por lo expuesto y fundado,
A USTED C. JUEZ, atentamente le pido se sirva:

PRIMERO. Se reconozca expresamente la personalidad del **DIRECTOR GENERAL de CONCESIONARIA MEXIQUENSE S.A. DE C.V.**, apersonándose al presente juicio señalando domicilio, para oír y recibir notificaciones y autorizando delegados para los fines y con las facultades señaladas.

SEGUNDO. Tener al **DIRECTOR GENERAL de CONCESIONARIA MEXIQUENSE, S.A. DE C.V.** rindiendo su informe justificado, y argumentando las causas de improcedencia del juicio de amparo expuestas en el cuerpo del presente escrito.

TERCERO. Previo tramites legales se niegue al quejoso el amparo y protección de la justicia de la Unión.

PROTESTO LO NECESARIO

Estado de México, a la fecha de su presentación.

JORGE ALFONSO RUBIO DÍAZ
DIRECTOR GENERAL DE
CONCESIONARIA MEXIQUENSE, S.A. DE C.V.

En **doce de junio de dos mil quince**, la licenciada **Alejandra Nieto García**, Secretaria del Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, **CERTIFICA**: Que las presentes copias fotostáticas, constantes de diecinueve fojas útiles, son fiel y exacta reproducción de las constancias que obran glosadas en el expediente relativo al juicio de amparo número **528/2015-II**, del índice de este órgano de control jurisdiccional, promovido por Omar González Nuncio, en nombre y representación de la moral quejosa Tecnología Aplicada Infraiber, Sociedad Anónima de Capital Variable, ("Infraiber"), contra actos del **Director General del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México ("Saascaem")** y otra autoridad, las cuales se cotejan y certifican en atención a lo ordenado en proveído de **once del mes y año en curso**, dictado en el aludido sumario. **Doy fe.**

La Secretaria.

Lic. Alejandra Nieto García

